



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,  
MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

*Am*  
**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta

---

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 256/2019** A.54

sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, impugnó lo siguiente:

**"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

LO CONSTITUYE EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719.

DESDE LUEGO SE DEMANDAN POR LOS VICIOS PROPIOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5561.

DESDE LUEGO SE DEMANDAN POR LOS VICIOS PROPIOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5561."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**"VIII.- SUSPENSIÓN**

*Es procedente y así lo solicito por ser urgente, se conceda la **SUSPENSIÓN DE LAS NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ HOY SE DEMANDA** consistentes en:*

Que no se materialice EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719, lo anterior en virtud de que como se ha señalado parte de ser emitido por autoridad que carece de facultades de determinar la asignación en las participaciones federales, además de que la asignación se aplica a partir de datos falsos que se contraponen a estudios hechos por la propia Secretaria de hacienda valiéndose de operaciones inexactas, lo que afectara gravemente a un grupo

de personas que mayormente lo necesitan.

Que de conformidad con los efectos de esta suspensión que se solicita se abstengan las autoridades responsables generar aplicación de los artículos **OCTAVO Y NOVENO DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719.**

Que no se haga entrega de recursos financieros a quienes se digan representantes del Municipio de Hueyapan.

Que se abstengan las autoridades responsables de llevar a cabo cualquier trámite económico, administrativo e incluso político con quienes se crean con derecho a ser nombrados integrantes del Consejo Municipal."

(El énfasis y subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que se suspenda la aplicación del Acuerdo por el que se modifica el diverso acuerdo de quince de febrero de la presente anualidad, por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicado el veinticinco de junio del año en curso, en el Periódico Oficial de la entidad; en particular, los artículos **OCTAVO Y NOVENO** de dicho acuerdo; y por otra, para que no se haga entrega de los recursos financieros al Municipio de Hueyapan, de esa entidad y se abstengan las autoridades que fueron señaladas como demandadas de llevar a cabo cualquier trámite económico, administrativo o político en relación con dicha municipalidad.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la medida cautelar en los términos en que fue solicitada**, en virtud de que paralizar el acuerdo impugnado, incluso únicamente el apartado **OCTAVO** y **NOVENO**, conllevaría inaplicar fácticamente los porcentajes y montos de los fondos participables, así como los montos de las aportaciones estatales que corresponden a los municipios de Morelos, invalidando la actuación de la autoridad que se tiene como demandada, por conducto de la dependencia respectiva; cuestión que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 256/2019

corresponde determinarse en un auto como el que nos ocupa sino, en su caso, en la sentencia que en su momento se dicte.

Situación similar acontece, respecto a la solicitud de que se suspendan las ministraciones de los recursos financieros al Municipio de Hueyapan, de esa entidad; pues el determinar dichas cuestiones en una medida cautelar sería partir de la premisa de que no le corresponden a la referida entidad geográfica los recursos a que se hacen referencia en el acuerdo de mérito, lo cual tampoco puede resolverse en el auto como el que nos ocupa.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, preserva un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto; por tanto, no resulta factible dejar de ministrar recursos financieros al Municipio de Hueyapan, Morelos o suspender los rubros de referencia del acuerdo impugnado, ya que sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar.

Por otra parte, la suspensión en los terminos en que fue solicitada, esto es, para que se paralice el acuerdo impugnado, podría causar un daño mayor a la sociedad que los beneficios que con ella pudiera obtener el municipio solicitante, ya que conllevaría dejar de ministrar los porcentajes y montos de los fondos participables, así como los montos de las aportaciones estatales de los municipios de Morelos, lo que tiene como consecuencia que, los sujetos de derecho respectivos, incluyendo el actor, carecerían de los recursos para salvaguardar su funcionamiento.

En ese sentido, también se niega la suspensión respecto a que se abstengan las autoridades demandadas, de llevar a cabo cualquier trámite económico, administrativo o político, en relación con el Municipio de Hueyapan, Morelos; pues se limitarían las funciones de gobierno de esa entidad, las cuales son una cuestión de orden público e interés social.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al municipio actor, a la Fiscalía General de la República, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup> y 5<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 816/2019, en términos

---

<sup>7</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>11</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2019

del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>14</sup> del citado código federal, se solicita al Juzgado de Distrito en turno al que le corresponda diligenciar la notificación, habilite los días y horas que se requieran para ese efecto.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

FIREL

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 256/2019, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos. Conste.

LATF/KPFR/JEOM

AC

<sup>13</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.